



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
202400003909
29 ABR 2024
REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q23/1687/02

Ilmo. Sr. Presidente
Diputación Provincial de Zaragoza
Envío electrónico, destino ud. / ofic.:
Lo2000050 / O00020092

ASUNTO: Sugerencia relativa a falta de resolución expresa de un recurso de reposición.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 13 de diciembre de 2023 se registró una queja por la falta de resolución expresa de un recurso de reposición interpuesto contra Decreto de Presidencia de la Diputación Provincial de Zaragoza, nº 2023/2232.

En ella exponía que *“Mediante Decreto de Presidencia nº 2023/2232, notificado el 2 de agosto de 2023, me fue denegada la solicitud del Ayuntamiento de (...) de autorización de comisión de servicios de carácter interadministrativo para el desempeño del puesto de (...)...Con fecha 31 de agosto de 2023 interpuse recurso potestativo de reposición contra el precitado Decreto alegando nulidad del procedimiento con base en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/20215, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al no constar en el expediente Informe del Jefe del Servicio afectado, en este caso del (...) de la Diputación Provincial de Zaragoza , siendo este preceptivo y esencial para la adecuada resolución del procedimiento, tal y como disponen tanto el art. 32.2 del Decreto 80/1997 de Provisión de puestos de trabajo de funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón como el art. 64.3 a) del RD 364/1995 aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado. Transcurrido el preceptivo plazo de un mes previsto en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, sin que se me notificara resolución expresa, con fecha 18 de octubre de 2023 presenté escrito ... recordando la obligación de resolver que tiene toda Administración según se establece en el artículo 21 de la meritada Ley 39/2015... Hasta la fecha sigue sin producirse resolución expresa del recurso...”*

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información a la Diputación Provincial de Zaragoza; ante la falta de respuesta se remitió recordatorio



de dicha petición en fechas 24-01-2024 y 11-03-2024, que tampoco han recibido contestación alguna.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La Administración no ha contestado a la solicitud de información formulada por esta Institución, pese a los recordatorios enviados.

El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, apartado 1, establece que *"Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones"*, añadiendo en su apartado 2 que *"Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora"*.

SEGUNDA.- De la lectura de la documentación e información aportada en la queja, con todas las salvedades posibles dada la falta de respuesta de la Administración, se deduce:

1º.- que presentada una solicitud por parte de un Ayuntamiento de autorización de comisión de servicios de carácter interadministrativo a favor de la firmante de la queja, fue denegada por Decreto de la Presidencia nº 2023/2232;

2º.- que, formulado recurso potestativo de reposición interesando la revocación del citado Decreto, entre otros motivos por falta de un informe preceptivo en el procedimiento, el recurso no ha sido resuelto expresamente, o al menos, la firmante de la queja no ha recibido notificación de resolución alguna

3º.- que, habiendo requerido por escrito la resolución del recurso, la Administración sigue sin dictar resolución expresa.

TERCERA.- La ausencia de respuesta por parte de la Administración al recurso potestativo de reposición supone un incumplimiento de la obligación de resolver que se establece en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

"1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación. El



plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.

El plazo para resolver el recurso potestativo de reposición es de 1 mes, según establece el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, plazo que ha sido superado en el presente caso, sin que conste la notificación de resolución expresa.

El artículo 103.1 de la Constitución Española establece que “*La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho*”. Mandato constitucional que tiene su reflejo en el contenido del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Dichos preceptos constituyen base constitucional y legal del derecho a una buena Administración pública, del que derivan una serie de derechos de los ciudadanos y correlativos deberes exigibles a las Administraciones, entre los que se encuentra el derecho a una resolución administrativa en plazo razonable, a no sufrir dilaciones indebidas e injustificadas, con el correlativo deber de actuación diligente y temporánea, sin que pueda permanecer la Administración inactiva por tiempo indefinido como si no se hubiese planteado ante ella la solicitud o el recurso.

El silencio administrativo como medio de resolución, pese a estar previsto legalmente, no permite a los ciudadanos conocer las razones de la actuación de la Administración, lo que puede incidir en su derecho de defensa y es contrario a la seguridad jurídica.

Es cierto que es una garantía para los ciudadanos, a fin de que puedan, tras la desestimación presunta, acudir a los Tribunales de Justicia, pero no es una prerrogativa de la Administración pública para no resolver y notificar.

La Administración no queda exonerada de cumplir su obligación de dar respuesta a todas y a cada una de las peticiones que se le presenten o recursos administrativos que se formulen.

CUARTA.- En la queja se subraya que en el recurso de reposición -no resuelto expresamente- se alegó la existencia de nulidad del procedimiento por no constar en el expediente el informe del Jefe del Servicio afectado, considerado como



preceptivo y esencial para la adecuada resolución del procedimiento, invocando el artículo 32.2 del Decreto 80/1997, de 10 de junio, de Provisión de Puestos de Trabajo de funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón y el artículo 64.3 a) del RD 364/1995, de 10 de marzo, Reglamento General de Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

El principio de congruencia está presente en la legislación en materia de procedimiento administrativo, entre otros, en el artículo 88 y artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, que señalan:

“Artículo 88. Contenido

- 1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. ...*
- 2.-En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento si procede”.*

“Artículo 119. Resolución

- 1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.*
- 2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.*
- 3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.”*

El principio de congruencia es consustancial al recurso administrativo y la previsión del artículo 119 ha de entenderse en el sentido de que deben examinarse todos los temas expresa o implícitamente propuestos, sin definir puntos distintos de los contenidos en las pretensiones formuladas. En el presente caso, la Administración



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

debería pronunciarse sobre la cuestión de la posible nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada por la falta de emisión de informe preceptivo en el procedimiento.

Según lo expuesto, procede sugerir a la Administración que proceda a resolver expresamente el recurso potestativo de reposición interpuesto, dando respuesta fundada a todas las cuestiones planteadas en el mismo, y de forma congruente con las peticiones formuladas por la interesada.

III.- RESOLUCIÓN

SUGERIR a la Administración, que proceda a resolver expresamente el recurso de reposición interpuesto por la firmante de la queja contra el Decreto de Presidencia nº 2022/2232, en el plazo más breve posible, y tras ello a la notificación de la resolución a la interesada, de acuerdo con el artículo 119.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Recordar a la Diputación Provincial de Zaragoza la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración, y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en las que funda su negativa.

En Zaragoza, a 22 de abril de 2024



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón